AUTO A.P. N° 12562 - 2014 LIMA

Lima, veintiuno de mayo de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de grado la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece obrante a fojas ciento setenta y dos, que declaró improcedente la demanda de acción popular interpuesta por la Empresa de Transporte y Servicios Nueva Independencia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada contra el Alcalde de la municipalidad distrital de Ate Vitarte.

SEGUNDO: A través de su demanda de fecha dos de diciembre de dos mil trece obrante a fojas ciento sesenta y cinco, la accionante solicita se declare la ilegalidad del Decreto de Alcaldía N° 025, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, publicado el veintisiete de octubre de dos mil trece en el Diario Oficial "El Peruano", que Aprueba el Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el distrito de Ate Vitarte. Para ello señala que la norma cuestionada vulnera los artículos 1; 2 incisos 1), 2), 4), 15), 17), 20) y 23); 26 incisos 1), 2) y 3); 138; 139 inciso 5); 200 inciso 5) de la Constitución Política del Estado. Así como los artículos I, II, IV, V, VI, VIII y IX del Título Preliminar; 75; 76; 84; 85 inciso 1); 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96 y 97 del Código Procesal Constitucional.

TERCERO: Señala que con fecha ocho de mayo de dos mil once presentó una solicitud de zona de embarque dirigida al Alcalde de la municipalidad distrital de Ate Vitarte; posteriormente el día veintisiete de noviembre de dos mil doce, adjuntó el sustento técnico; y con fecha dos de mayo de dos mil trece, reitero el pedido de propuesta de zona de embarque en la nueva evaluación técnica, no recibiendo respuesta alguna, motivando que se materialice la declaración jurada de silencio administrativo positivo. Asimismo, afirma que existe controversia en la segunda disposición final, transitoria y complementaria del Decreto de Alcaldía N° 025, el cual establece que: "Las Personas Jurídicas que decidan compartir un paradero,

AUTO A.P. N° 12562 - 2014 LIMA

podrán realizarlo mediante la suscripción de un acta de acuerdo previo a ello, para lo cual una de las personas jurídicas deberá obtener su autorización respectiva mediante Resolución de Circulación de la Subgerencia de Tránsito, Transporte y Viabilidad". No obstante que el articulo 37 inciso d) de la Ordenanza N° 306-MDA, de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día doce de marzo de dos mil trece, señala que: "En una misma vía, no serán autorizados dos o más personas jurídicas o transportadoras que lo soliciten, así como a menos de 100 metros lineales de radio de sus intersecciones". Agrega que el último párrafo de la mencionada norma, señala que: "Para la autorización de cada paradero de vehículos menores de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos, solicitado por la persona jurídica, éste se determinará: (...) La tranquilidad pública y la opinión del vecindario, de ser el caso". Sin embargo, nunca se le notificó.

CUARTO: La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número uno de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta y dos, declaró improcedente la demanda de acción popular al considerar que la norma que se cuestiona – Decreto de Alcaldía N° 025- no constituye una norma de carácter general, ya que mediante ella se aprueban disposiciones especiales para el servicio público de transporte de vehículos menores en el distrito de Ate Vitarte.

QUINTO: La demandante alega en su recurso de apelación, de fojas seiscientos setenta y siete, que la resolución apelada emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve declarar improcedente la demanda de acción popular contra el Decreto de Alcaldía N° 025, por no ser una norma de carácter general; no obstante que mediante resolución de fecha seis de marzo de dos mil catorce, expedida por la Tercera Sala Civil de la mencionada Corte Superior de Lima, en el expediente N° 109-2014, se admite la demanda de Acción Popular interpuesta por la Empresa de Transportes y Servicios Unión Valle Grande

AUTO A.P. N° 12562 - 2014 LIMA

Sociedad Anónima contra el Decreto de Alcaldía N° 025 emitido por la municipalidad distrital de Ate Vitarte, lo que denota un criterio contradictorio.

<u>SEXTO</u>: Al respecto, conforme al artículo 200 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, la Acción Popular procede contra normas jurídicas de jerarquía inferior a la ley, como es el caso de los reglamentos, normas administrativas, resoluciones de carácter general, cualesquiera sea la autoridad de las que emanen y que infrinjan la Constitución Política del Estado o la ley, lo que ha sido desarrollado a nivel legislativo entre los artículos 84 al 97 del Código Procesal Constitucional.

<u>SÉPTIMO</u>: Con relación al carácter general de la norma el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nº 007-2006-PI/TC, de fecha veintidós de junio de dos mil siete, caso Asociación de Comerciantes San Ramón y Figari, ha precisado en su fundamento número veinticinco lo siguiente: "El principio de generalidad de las normas que se infiere de lo establecido en el artículo 103º, ab initio, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones es general. Asimismo señala en su fundamento dieciséis que: "Ahora bien, una norma general puede no obstante tener como destinatario un conjunto o sector de la población, con lo cual no se infringe este principio, siempre y cuando el tratamiento diferente que se haya establecido no sea contrario al derecho a la igualdad de las personas. (...)". OCTAVO: En ese sentido, este Colegiado considera que la norma

cuestionada por la parte demandante constituye una norma de carácter general, dentro del ámbito al cual se encuentra dirigida, en la medida que regula situaciones jurídicas de modo abstracto y sin referencia a una

AUTO A.P. N° 12562 - 2014 LIMA

persona en particular o en concreto; pues si bien dispone la aprobación del Estudio Técnico del Servicio de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el distrito de Ate Vitarte, se tiene que los destinatarios son indeterminados, cumpliéndose de esta manera con el requisito de generalidad exigido por la normatividad vigente. En consecuencia, la resolución cuestionada deviene en nula, correspondiendo se ordene un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala Superior.

Por estas consideraciones, declararon: **NULA** la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta y dos, que declaró **improcedente** la demanda de Acción Popular interpuesta por la Empresa de Transporte y Servicios Nueva Independencia Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; en consecuencia **ORDENARON** que se **ADMITA** a trámite la demanda; en los seguidos contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte; y, los devolvieron. *Juez Supremo*

Ponente: Vinatea Medina.-

S.S.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Recp/Oaa

CARMEN ROSADIAZACEVEDO SEGRETARIA de la Salla de Dereche Constitucional y Socia-Permanento de la Corte Suprema